



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA CAROLINA CORREDOR DIAZ carolinacorredordiaz85@gmail.com
DEMANDADA:	RAFAEL ALEXIS RODRIGUEZ RAMIREZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 369 00 (17.038).

San José de Cúcuta, uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda formulada por MARIA CAROLINA CORREDOR DIAZ contra RAFAEL ALEXIS RODRIGUEZ RAMIREZ, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1.- En la referencia del libelo de la demanda indica “fijación de cuota de alimentos”, por lo que debe aclarar.

2.- El poder está para “fijación de cuota de alimentos, custodia y régimen de visitas y ejecutivo de alimentos”, por lo que el mismo debe ser claro, conforme a las pretensiones de la demanda. Además debe cumplir con los nuevos requisitos señalados en el Art. 5 del Decreto 806 del 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando prueba de ello.

3.- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, debiendo para ello adelantar mediante otro proceso, por separado y sometido a reparto el ejecutivo.

4.- Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera, ya que se anota en los documentos aportados que la dirección del demandado se dice que en el Ejército Nacional, Tolomaida y la demandante Corregimiento de la Sanjuana KDX-208 Barrio el Mirador, del municipio de Bucarasica.

5.- Aclarar los hechos que deben servir de fundamento de las pretensiones.

6.- Allegar los soportes de los gastos del niño.

7.- No deben actuar simultáneamente los dos abogados.

8.- La prueba de oficio no demostró que hizo la petición ante la entidad conforme lo dispone el art. 90 CGP.

9.- La parte demandante no demostró que, al presentar la demanda, simultáneamente hubiese enviado por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos al demandado. (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

10.- Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

11.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un

se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ

